



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Mara Cecilia Gordillo Bedón</b>
<b>Demandados</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00287 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 667**

Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

**1. El artículo 25 numeral 2 del CPT**, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso, no existe concordancia entre poder y demanda respecto del nombre de la entidad demandada, por cuanto el poder se confiere para demandar a la “Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP”, empero en el contenido de la demanda se dirige el accionar en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por lo que deberá determinar claramente el nombre de la parte pasiva en el presente asunto, conforme el art. 156 de la Ley 1151 de 2007.

**2. El artículo 25 numeral 7° del CPT**, precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que, en los numerales SEIS, OCHO, ONCE, QUINCE, DIECISEIS y DIECISIETE, se transcribe prueba documental, y se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

Además, se observa que, en los numerales PRIMERO, CUARTO y TRECE, se plasmaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Finalmente, se advierte que en el numeral SEPTIMO no existe concordancia en la fecha de inclusión en nómina con el retroactivo liquidado por diferencias.

**2. El artículo 25 numeral 8° del CPT**, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas y jurisprudencia que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

**3. El artículo 25 numeral 10 del CPT**, determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**.

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el presente asunto se omitió este acápite.

**4. El artículo 25 numeral 9° del CPT**, establece que la demanda laboral deberá incluir la “petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.

Por otro lado, debe precisarse al apoderado judicial de la parte actora, que los documentos deben escanearse en formato pdf de manera legible y en la posición vertical u horizontal, de tal forma que se pueda visualizar y leer el documento al momento de abrirse el expediente digital.

Lo anterior, por cuanto los documentos allegados con los folios 4, 10 a 40, 53 y 59 a 61, se encuentran ilegibles y mal escaneados que no permite su análisis, por lo que deberá proceder a su organización y digitalización como se refirió en líneas precedentes.

En cuanto a los documentos acta de notificación personal del 09 de octubre de 2019 y 18 de diciembre de 2019, no se encuentran relacionados en el acápite de prueba documental.

**5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6**, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En el presente asunto, en la pretensión primera y tercera, se insertaron apreciaciones subjetivas, que en manera alguna tienen cabida en el acápite de pretensiones.

**6. El artículo 25 del C.P.T. numeral 3**, refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”, y el **artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, exige que la demanda indique el “*canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus*

*representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*"; en este caso, no indicó el correo electrónico del demandante, demandada y apoderado judicial, advirtiendo que si la demandante y apoderado judicial carecen de correo electrónico es un deber que el decreto en cita fijó por lo que deben crear uno para efectos de recibir las comunicaciones del despacho.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adicionalmente, y en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

/CMA.



**Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**4 de agosto de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA